



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 162 -2022-GRU-GGR

Pucallpa, 21 ABR. 2022

VISTO: El Expediente N° 00707505 – Reg. N° 01172620, el Informe de Precalificación N° 006-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 18 de abril del 2022, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA** cuando desempeñó el cargo de Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ucayali suscribió el oficio n° 656-2015-GOBREU-UCAYALI-DRSU-OEPFyG, con el cual remitió el plan multianual de equipamiento de los EE.SS 2016-2018 al director General de infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DIGIEM del Ministerio de Salud, con la finalidad de aprobar el referido plan, actuación que conllevo la aprobación del Plan de Equipamiento de los diferentes establecimientos de salud 2016-2018, en la cual considero la reposición de siete (7) equipos Rayos x, para establecimientos de salud que se encontraban en la categoría I-3 de primer nivel de atención y por ende no se centraban con las condiciones adecuadas ni profesionales capacitados para el manejo y puesta en funcionamiento dichos equipos y que a la fecha se encuentran en desuso y sin brindar servicio a la población generando un perjuicio a la población así como un perjuicio económico a la Entidad. Por lo referido, se deduce que el servidor Leveau, incurrió en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al haber suscribió el oficio n° 656-2015-GOBREU-UCAYALI-DRSU-OEPFyG, con el cual remitió el plan multianual de equipamiento de los EE.SS 2016-2018 al director General de infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DIGIEM del Ministerio de Salud, con la finalidad de aprobar el referido plan, actuación que conllevo la aprobación del Plan de Equipamiento de los diferentes establecimientos de salud 2016-2018, en la cual considero la reposición de siete (7) equipos Rayos x, para establecimientos de salud que se encontraban en la categoría I-3 de primer nivel de atención y por ende no se contaban con las condiciones adecuadas ni profesionales capacitados para el manejo y puesta en funcionamiento dichos equipos y que a la fecha se encuentran en desuso y sin brindar servicio a la población generando un perjuicio a la población así como un perjuicio económico a la Entidad, transgrediendo presuntamente la normativa siguiente: el principio de legalidad, establecido en el artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", además incumplió el literal h) del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la entidad, aprobado con Resolución Directoral N° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ, de 07 de setiembre de 2012, donde señala: "Es responsable de conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignado". Por lo que genero un perjuicio económico a la entidad por depreciación acumulada de S/674,520.00 soles.

Que, con Informe de Precalificación N° 006-2022-GRU-ST/OIPAD, el **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Anibal Campos Barreto, **RECOMIENDA:** 6.1 Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor del servidor **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA**, quien se desempeñó como director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ucayali, por los motivos expuestos en el presente informe.

Que, mediante OFICIO N° 230-2021-GRU-DIRESA/DG, de 9 de julio de 2021, con el cual remitió el INFORME N° 022-2020-2-0836-SCE, denominado SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI, "ADQUISICION DE SIETE (7) EQUIPOS DE RAYOS X RODABLES DILIGITALIZADO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI.

Que, el INFORME N° 022-2020-2-0836-SCE, denominado SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI, "ADQUISICION DE SIETE



(7) EQUIPOS DE RAYOS X RODABLES DILIGITALIZADO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI., concluye que:

"Como resultado del Servicio de Control específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Dirección Regional de salud Ucayali, se formula la conclusión siguiente:

1.- La Dirección regional de Salud Ucayali mediante licitación pública n° 01-20216-GRU-DRSU-CS-I, convoco la adquisición de siete (7) Equipos de Radiología Rodables, con vida útil de 5 años, los cuales desde la entrega e instalación efectuada por el Consorcio Droguería MyM SAC y Efoa Trading EIRL, hasta la actualidad nunca entraron en funcionamiento, toda vez que, los Establecimientos de Salud: 7 de Junio, 9 de Octubre, Purús, Centro América, Nueva Requena y massisea, a los cuales fueron asignados no brindan el servicio de Diagnóstico por imágenes, debido a que sus infraestructura no cuentan con áreas específicas para la realización de procedimientos de radiología convencional protegida, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto peruano de Energía Nuclear, y procedimiento de ultrasonografía.

Al respecto, los Equipos de Radiología Rodables distribuidos a los mencionados establecimientos de salud se efectuaron en virtud al Plan de Equipamiento de Establecimiento de salud elaborado por la Dirección Regional de Salud Ucayali, a través de Walter Román Leveau Bartra, Director regional de salud, Juan Carlos Sánchez Díaz, Director Ejecutivo de planimiento estratégico, finanzas y gestión institucional; Gloria Marco Tuesta Lozano, Responsable del área de patrimonio; Víctor Hugo Guevara Guerrero, director de atención integral de calidad en salud y José Antonio Mercedes Garay, director ejecutivo de salud de las personas, quienes para el proceso de recepción de dichos equipos médicos no han advertido que dichos establecimientos conforme a la aprobación de sus resoluciones de categorización, son establecimientos de salud de categoría I-3 es decir, que no se encontraban habilitados para brindar servicios de diagnóstico por imágenes, razón por la cual conforme a su respectiva categorización no cuentan con la infraestructura y acondicionamiento adecuado para brindar dicho servicios, ni con el profesional establecido para el manejo del mencionado equipo médico; pese a ello, se dispuso la asignación de los referidos equipos.

Es preciso indicar, que la carencia de infraestructura y acondicionamiento de los establecimientos de salud a los que se asignaron los siete (7) Equipos de Radiología Rodables, fue comunicado por el Consorcio Droguería MyM SAC y Efoa trading EIRL a la Dirección Regional de Salud Ucayali, al momento de efectuarse su entrega e instalación; asimismo, dicha la carencia fue comunicada por el órgano de Control Institucional de la Dirección regional de salud Ucayali, a través del servicio de control simultaneo en el oficio N° 151-2017-GRU-DIRESA-DG/OCI, de 26 de abril de 2017; pese a ello, el titular de la entidad no habría realizado las acciones correspondientes para poner en funcionamiento dichos equipos en beneficio de la población usuaria, lo cual además fueron advertidos por los responsables de los mencionados establecimientos de salud.

Los hechos descritos han transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 10° de la ley N° 28444 – Ley general del sistema nacional de presupuesto, el lineamiento para la elaboración del Plan de equipamiento de establecimiento de salud en áreas relacionadas a programas presupuestales, aprobado mediante Resolución Ministerial n° 148-2013/MINSA, la norma técnica de salud "Categorías de establecimientos de sector salud", aprobado mediante Resolución Ministerial n° 546-2011/MINSA, así como el objetivo establecido en las bases integradas de la licitación pública n° 01-2016-GRU-DRSU-CS-I, situación que ha ocasionado que los siete (7) equipos de radiología Rodable no cumplan con la finalidad para los cuales fueron adquiridos, periodo de más de 3 años de los 5 años de vida útil que ostentan los referidos equipos, lo cual genera perjuicio económico acumulado de S/674 520.00 (Irregularidad N° 1)

Que, de los hechos referidos se tiene que el servidor, **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA**, habrían trasgredido la normativa siguiente: Lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" - Obligaciones de los servidores, incisos b) Salvar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con el Artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento";

Que, en virtud de la revisión de los actuados, se colige que, la situación descrita ha ocasionado perjuicio económico a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ucayali, por el accionar negligente del servidor Leveau, toda vez que suscribió el oficio n° 656-2015-GOBREU-UCAYALI-DRSU-OEPFyG, con el cual remitió el plan multianual de equipamiento de los EE.SS 2016-2018 al director General de infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento –



DIGIEM del Ministerio de Salud, con la finalidad de aprobar el referido plan, actuación que conllevo la aprobación del Plan de Equipamiento de los diferentes establecimientos de salud 2016-2018, en la cual considero la reposición de siete (7) equipos Rayos x, para establecimientos de salud que se encontraban en la categoría I-3 de primer nivel de atención y por ende no se centraban con las condiciones adecuadas ni profesionales capacitados para el manejo y puesta en funcionamiento dichos equipos y que a la fecha se encuentran en desuso y sin brindar servicio a la población generando un perjuicio a la población así como un perjuicio económico a la Entidad, y que presuntamente el servidor habría contravenido el principio de legalidad, establecido en el artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", además incumplió el literal h) del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la entidad, aprobado con Resolución Directoral N° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ, de 07 de setiembre de 2012, donde señala: "Es responsable de conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignado". Por lo que podría encontrarse incurso en la falta de carácter disciplinario establecida en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en su artículo 85 inciso d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores y ante la existencia de indicios de presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción contra el servidor **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" - Obligaciones de los servidores, incisos b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". Y haber incumplido sus funciones establecidas en el literal h) del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la entidad, aprobado con Resolución Directoral N° 942-2012-GRU-DIRESAU-OAJ, de 07 de setiembre de 2012, donde señala: "Es responsable de conducir la gestión administrativa de la Dirección Regional de Salud a su cargo, vigilando el correcto uso de los recursos públicos asignado". Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su **Artículo 85° inciso b)**; la sanción que correspondería a la presunta falta imputada, sería lo establecido en la Ley N° 30057, Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, **artículo 88° inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses).**

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.



Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se **regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia**, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces”, así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*.

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce “A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.” (El énfasis es agregado)¹.

Que, de los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada se corrobora que mediante OFICIO N° 230-2021-GRU-DIRESA/DG, de 08 de julio de 2021, que contiene el INFORME N° 022-2020-2-0836-SCE, denominado SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI, “ADQUISICION DE SIETE (7) EQUIPOS DE RAYOS X RODABLES DIGITALIZADO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI”, en el cual se aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es el 11/11/2015, al 31 de diciembre de 2019, y evidenciándose la participación del servidor en el año 2015 al emitir su oficio n° 656-2015-GOBREU-UCAYALI-DRSU-OEPFyG, de fecha 24 de noviembre de 2015, por lo que teniendo en cuenta la fecha del oficio con que se cometió el hecho y la que el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento los hechos acontecidos, resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción a favor del servidor **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA**, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.²

Que, si bien es cierto, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento el INFORME N° 022-2020-2-0836-SCE, con fecha 01.02.2021, a la Directora ejecutiva de la OEPFyGI, cabe precisar que el referido informe es del **PERIODO 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, y que la fecha de ocurrencia de los hechos data del 24.11.2015, teniéndose como último hecho de la falta por el servidor es del 24.11.2015, por lo que el informe fue comunicado cuando la **potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito**,

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del “**ius puniendi**” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la

¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

² 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

Que, en atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

I. Supuesto N° 1:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.

II. Supuesto N° 2:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO

24-11-2015

24-11-2018

Tres (3) años desde la comisión de la falta

*Se puso de conocimiento el 09/07/2021 cuando ya estaba prescrito.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **WALTER ROMAN, LEVEAU BARTRA**, quien se desempeñó como Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ucayali, **y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario** seguido en contra del administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali para su custodia o a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a los interesados la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Lic. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL